

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0005**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	<b>MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ</b>
<b>SERVICIO:</b>	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
<b>RUC:</b>	0905851200001
<b>TELÉFONO:</b>	042343336
<b>DIRECCIÓN:</b>	CIUDADELA GUAYASUR, SOLAR 1 MZ. 7
<b>CANTÓN - PROVINCIA:</b>	GUAYAQUIL - GUAYAS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:pepecherrez@hotmail.com">pepecherrez@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó al señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, el título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 02 de agosto de 2018, con vigencia hasta 02 de agosto de 2023 e inscrito en el Tomo-Fojas 132 – 13271 del Registro Público de Telecomunicaciones. (Cancelado)

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0048-M del 21 de enero de 2020, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1432 del 18 de noviembre de 2019, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de señor MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ, del cual se concluye lo siguiente:

## **“(…) 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Como resultado de las tareas de control realizadas desde el 7 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019, la inspección en Cerro Cuchilla de Paredones (Molleturo), provincia del Azuay, el 15 de noviembre de 2019 a MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ, se puede indicar lo siguiente:*

- *El señor MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ, no presta las facilidades necesarias para realizar la inspección al Circuito 1, área de cobertura Guayas, la Troncal y alrededores, El Oro, Los Ríos, Santa Elena, de sus sistema de radiocomunicaciones correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 2 de agosto de 2018 en el Tomo 132 a Fojas 13271 del Registro Público de Telecomunicaciones, por lo tanto no se verifica que haya instalado equipos del mismo, a pesar de que el plazo otorgado para ello ha vencido.*
- *Se concluye además que las frecuencias 171.900 MHz y 172.900 MHz, correspondientes, al Circuito 1, área de cobertura Guayas, la Troncal y alrededores, El Oro, Los Ríos, Santa Elena, del sistema de radiocomunicaciones del señor MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ, Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 2 de agosto de 2018 en el Tomo 132 a Fojas 13271 del Registro Público de Telecomunicaciones, no son detectadas en operación, durante la inspección y monitoreos realizados hasta el 18 de noviembre de 2019, con la estación remota del sistema SACER instalado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro. (…)”*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones.**

*Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.*

*Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones (...)*”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...)*”

**-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico.- (...)**

*La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales. (...)*”

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0005 de 14 de enero de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0089 de 14 de 22 de octubre de 2024**, emitido en contra del señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1432 del 18 de noviembre de 2019.

**b) El administrado señor MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0089, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-017670-E de 25 de noviembre de 2024.

**c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0196 de 03 de diciembre de 2024, lo siguiente:**

**“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos**

totales del señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, con RUC: 0905851200001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0164 de 17 de diciembre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 03 de diciembre de 2024, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0089 de 22 de octubre de 2024**, el mismo que se sustentó en el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1432 del 18 de noviembre de 2019**, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, del cual se concluye lo siguiente:*

*❖ El señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0089, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-017670-E de 25 de noviembre de 2024, donde manifiesta:*

*"(...) Conforme consta en el acto de inicio del procedimiento sancionador, emitido por su autoridad, se reconoce de forma expresa lo que me permito citar a continuación: "Notifíquese el presente Acto de Inicio al señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, a la siguiente dirección de correo electrónico: **pepecherrez@hotmail.com**, dirección indicada por el prestador para notificaciones...". El subrayado y las negrillas me pertenecen.*

*De lo anterior, se colige que su digna autoridad ha advertido que en mi calidad de administrado consigné oportunamente un correo electrónico a fin de recibir notificaciones por parte de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin embargo, dicho medio de notificación fue obviado por quien debía coordinar la inspección presuntamente realizada el 15 de noviembre de 2019, lo que ha generado mi desconocimiento de la diligencia en referencia.*

*Por lo expuesto, usted podrá verificar que, a pesar de contar con los medios tecnológicos para efectuar notificaciones de forma legítima, estos fueron ignorados por el funcionario responsable de efectuar la coordinación previa y anticipada para la realización de la diligencia de inspección, por lo que dicha omisión no me puede ser atribuida.*

*Debo señalar que, tras revisar el Informe Técnico Control de Inicio de Operaciones de Sistemas de Radiocomunicaciones del Servicio Fijo Móvil, de fecha 18 de noviembre de 2019, se señala el acápite 5 lo que me permito citar a continuación:*

*"El día 07 de noviembre de 2019, en conversación mantenida con la señora esposa del señor **MANUEL JOSÉ CHÉRREZ RUIZ**, al teléfono 043945025 (número de contacto señalado en su título habilitante), se le indica de la inspección a realizar el día viernes, 15 de noviembre de 2019 en cerro Cuchilla de Paredones..."*

*Es decir, se señala haber tomado contacto con una persona cuyos nombres y apellidos no son especificados, por lo tanto, desconozco de quién se tratará, y desde ya le advierto que jamás tuve conocimiento de la realización de dicha diligencia. Del texto en referencia se evidencia que ningún funcionario de Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones tomó contacto personal conmigo, informándome sobre la inspección prevista para el día 15 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el Informe objeto de análisis también se recoge lo siguiente:

“Mediante correo electrónico a la dirección: [pepecherrez@hotmail.com](mailto:pepecherrez@hotmail.com) (correo de contacto detallado en el título habilitante), se le notifica de la inspección (el mismo que no ha sido rechazado, por lo que se verifica de la lectura del mismo).”

Respecto de esto, debo señalar que, conforme a las copias certificadas que me fueron proporcionadas por su digna autoridad, el Informe Técnico de Control de Inicio de Operaciones de Sistemas de Radiocomunicaciones del Servicio Fijo Móvil consta de cinco fojas, y no se adjunta ningún documento adicional. Esta observación es relevante para su autoridad, ya que no existe constancia de que se me haya enviado el correo electrónico mencionado. Además, no se especifica quién sería el funcionario remitente ni el contenido del supuesto correo, lo cual es indispensable para determinar si efectivamente se envió el correo, quién fue el responsable de dicha actividad y cuándo se remitió, con el fin de verificar si fue enviado con la debida anticipación. (...)

En el presente caso el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1432 del 18 de noviembre de 2019**, en el cual se señala que, al no presentarse el concesionario a la inspección **coordinada** por la ARCOTEL, se determina no presta las facilidades necesarias para poder realizar la inspección del sistema de radiocomunicaciones, de lo manifestado por el administrado se indica que no existió tal coordinación, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 a certificado que se envió un correo electrónico al señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, para la coordinación, mas sin embargo no existe constancia ni evidencia de dicho correo electrónico, así como tampoco de la llamada telefónica mantenida con la persona referida en el informe técnico citado en líneas anteriores.

Por cuanto no se puede determinar que el señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, no prestó las facilidades para que se efectuó la inspección, puesto que no existe las pruebas suficientes para determinar con claridad que se dio la coordinación con el administrado por lo que se aceptan los argumentos expuesto por el expedientado.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0089 de 22 de octubre de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que NO existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** la

*existencia responsabilidad del hecho atribuido al señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare que **el señor MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0089, al no haberse establecido la verdad material del mismo, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)"*

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que NO existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de responsabilidad del hecho atribuido Al señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ** por el hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0089 de 22 de octubre de 2024.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0089 de 22 de octubre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0005 de 14 de enero de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0089 de 22 de octubre de 2024 al no haberse establecido la verdad material del mismo; y, consecuentemente, no incurre en infracción administrativa alguna.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244

de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con la presente resolución al señor **MANUEL JOSE CHERREZ RUIZ**; en la dirección de correo electrónico: [pepecherrez@hotmail.com](mailto:pepecherrez@hotmail.com) y [antonieta\\_cherrez@hotmail.com](mailto:antonieta_cherrez@hotmail.com), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 16 de enero de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**